



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320210001288.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 184/2021. Negociado: AP

Actuación recurrida: RESOLUCION 22/02/21- SANCION

De: [REDACTED]

Procurador/a: NATALIA VANESA GURREA MARTINEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N° 80/2025

En Málaga, a dos de abril de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 184/21, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. Gurrea Martínez y asistido por la Abogada Sra. González Grande contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados adscritos a sus Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2.021 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 17 de noviembre de 2.020, recaída en el expediente n° 001147/2020, que impone al recurrente la sanción de 301 euros, por infracción del



artículo 23.1.e) de la Ordenanza Municipal para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la Ciudad de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones contenidas en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que a su derecho convino y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto concluyendo los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente en impugnación de la resolución recurrida alega que del expediente remitido se comprueba que ninguna notificación se ha dirigido al domicilio que consta en la denuncia, haciendo una publicación en el BOE (7/10/2020 y 1/272021), completamente injustificada; que tampoco consta en ningún extremo de dicho expediente la filiación de los 6 supuestos clientes que estaban consumiendo fuera del establecimiento ni lo que



estaban consumiendo, y que por tal motivo y en base al artículo 23.1.e Ordenanza para la garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del espacio urbano en la Ciudad de Málaga, se sanciona al recurrente, a la cantidad de 301 euros al considerarse la sanción como grave vulnerándose el principio de presunción de inocencia al no existir prueba suficiente de los hechos; y que el procedimiento adolece de caducidad.

A dichas argumentaciones se opone la representación de la Administración demandada al considerar que los hechos están acreditados con la denuncia que goza de presunción de veracidad y que está efectuada por agentes identificados de la Policía Local, siendo que el expediente sancionador ha sido tramitado conforme a la legalidad vigente, sin que concurra en este caso ni prescripción de la infracción ni caducidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Expuesto el debate sometido a consideración, se debe examinar si la Administración presenta prueba suficiente que acredite los hechos objeto de imputación, pues se ha de partir de la base que la presunción de inocencia, tras la Constitución (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los Poderes Públicos, incluso en el ámbito de las sanciones administrativas (entre otras SSTC de 36/1985, de 8 de marzo y 76/1990, de 26 de abril), y así aparecía consagrado en el artículo 137.1 de la LRJAP y PAC y actualmente en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que se haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora, y por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítimas, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la



prueba. Ahora bien, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015 atribuye valor probatorio a «los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados». Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1990 que a su vez, recoge la de 5 de marzo de 1979, «...cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad encargado del Servicio, la presunción de veracidad y de legalidad que acompaña a todo obrar de los Órganos Administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe atacarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda prueba, según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados».

Pero la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes no es un privilegio ilimitado, exigiendo la normativa sobre derecho sancionador la ratificación o el informe de los agentes denunciadores cuando los hechos de la denuncia hayan sido negados por el supuesto infractor.

Por su parte, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo (del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) en STS 17 de Octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su STC 18/1981, de 8 de Junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que «uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas



han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

TERCERO.- En el caso examinado se incorpora al expediente administrativo, a fin de acreditar los hechos que se imputan, Boletín de denuncia de la Policía Local denominado “Acta de denuncia por infracción a la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano” (folio 1) que recoge como hechos denunciados “Vender o dispensar bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento o terraza autorizada” y como observaciones: “A la llegada de la unidad actuante se encuentran unas 15 personas en la puerta del establecimiento, estando consumiendo 6 clientes en la vía pública”.

Ante tal material probatorio, la parte recurrente niega los hechos, por entender que lo que consta en el boletín de denuncia son meras sospechas, suposiciones o deducciones que no pueden constituir prueba de cargo pues ni se prueba que tipo de bebidas estaban consumiendo las personas que se encontraban en la puerta del establecimiento y menos que fueran bebidas alcohólicas, ni que dichas bebidas se hubieran dispensado en ese establecimiento.

Y efectivamente, examinado el material probatorio existente en el expediente administrativo, no le falta razón a la parte recurrente, pues no se aporta prueba alguna de la conducta infractora sino de la mera presencia de personas en la vía pública siendo que seis de ellas estaban consumiendo una bebida de la que se ignoran sus características y si contenía alcohol ni que, en su caso, dichas bebidas se facilitarían por el establecimiento del que era titular el recurrente, cuando el precepto que se dice infringido exige que se hayan vendido o dispensado bebidas alcohólicas para consumir fuera del establecimiento, (*Ordenanza Municipal para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la Ciudad de Málaga Artículo 23. Normas de conducta 1. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y de seguridad ciudadana, así como las relativas a prevención y asistencia en materia de drogas y espectáculos públicos*



y actividades recreativas, queda prohibido: e) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas”) por lo que a la vista de los hechos y pruebas aportadas no se puede considerar acreditada la infracción por la que se sanciona pues la descripción de los hechos lleva a cuestionar de manera lógica la deducción expuesta en la denuncia, abriendo la duda de la comisión de la infracción y tampoco considerarlo como un indicio ya que se trata de un hecho muy endeble, no corroborado por otras pruebas o indicios ni por ninguna otra investigación que pueda elevar a la categoría de verdadero indicio con fuerza suficiente para servir de base a la imputación de una infracción por la que termina sancionado.

De ahí que el contenido del expediente administrativo no permite superar la duda planteada sobre la conducta de venta o dispensación de bebidas alcohólicas, núcleo esencial de la conducta infractora.

CUARTO.- En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Efectivamente, la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una "probatio diabólica" de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el



Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina del Alto Tribunal al respecto (por todas STC 89/1992)". Es pues, una verdad interina que puede quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte mínima, suficiente e idónea para formar la convicción del juzgador, la estimación en conciencia de las pruebas a que alude para el proceso penal el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "que no ha de entenderse ni hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juzgador, sino una apreciación lógica de la prueba no exenta de pautas o directrices de rango objetivo, fiel a los principios del conocimiento y de la conciencia, a las máximas de experiencia y a las reglas de la sana crítica" –(Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1.989).

Aplicado todo lo anteriormente expuesto al caso concreto, la conclusión es que no se cuenta con prueba suficiente acerca de los hechos que al recurrente se le imputan, de ahí que no posea el grado de exactitud necesario en el ámbito del Derecho sancionador en el que, como es sabido, la presunción de inocencia debe quedar plenamente enervada sin lugar alguno para la duda sobre la realidad de dicha infracción.

Por lo expuesto, debe considerarse que se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia que correspondía al recurrente, habiéndosele imputado al mismo la comisión de una infracción administrativa de carácter grave sin que conste una prueba sólida de dicha comisión, que el no reconoce, razón por la que procede la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución recurrida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A.: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así



lo razione, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. Gurrea Martínez, contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2.021 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 17 de noviembre de 2.020, recaída en el expediente nº 001147/2020, que impone al recurrente la sanción de 301 euros, por infracción del artículo 23.1.e) de la Ordenanza Municipal para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la Ciudad de Málaga, debo anular y anulo dicho acto y la sanción impuesta al recurrente, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





